

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII PANAMA, R. DE PANAMA MARTES 27 DE FEBRERO DE 1996

Nº22,981

### CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO  
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS  
RESOLUCION No. 201-230

(De 9 de febrero de 1996)

" QUE SE HACE NECESARIO REORDENAR LA EXPEDICION DE LOS CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVO  
DE INMUEBLES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE SE EXPIDEN EN LAS DIFERENTES  
ADMINISTRACIONES REGIONALES DE INGRESOS." ..... PAG. 2

DIRECCION GENERAL CONSULAR Y DE NAVES  
RESUELTO No. 603-07-05-ALCN

(De 1 de febrero de 1996)

" FIJAR EL VALOR DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RELACIONEN CON LAS ACTIVIDADES DE LAS  
NAVES Y EL COMERCIO EXTERIOR, QUE EXPIDA O VENDA LA DIRECCION GENERAL CONSULAR Y  
NAVES." ..... PAG. 3

COMISION BANCARIA NACIONAL  
RESOLUCION FID No. 4-96

(De 16 de febrero de 1996)

" OTORGASE LICENCIA FIDUCIARIA A GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORPORATION (EN INGLÉS) O  
FONDOS FINANCIEROS GLOBALES, S.A. (EN ESPAÑOL)." ..... PAG. 6

RESOLUCION FID No. 5-96

(De 16 de febrero de 1996)

" OTORGASE LICENCIA FIDUCIARIA A PRO FUTURO ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES  
Y CESANTIA, S.A." ..... PAG. 7

ZONA LIBRE DE COLON  
RESOLUCION No. 08-95

(De 1 de diciembre de 1995)

" APROBAR DISPOSICIONES RESPECTO A LA ENTRADA Y PERMANENCIA DE CONTENEDORES  
LLENOS O VACIOS, DE CUALQUIER TIPO Y TAMAÑO." ..... PAG. 8

RESOLUCION No. 09-95

(De 1 de diciembre de 1995)

" MODIFICAR EL PUNTO CUARTO DE LA RESOLUCION NO. 08-92 DE 23 DE JUNIO DE 1992." ..... PAG. 9

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA  
ACUERDO No. 18

(De 13 de febrero de 1996)

" POR EL CUAL SE AUTORIZA A LA ADMINISTRACION ALCALDIA INTERPONGA PROCESO DE  
SUCESION A BENEFICIO DE INVENTARIO SOBRE LOS BIENES DEJADOS POR ELSA COUSIN LARIOS." ..... PAG. 11

ACUERDO No. 21

(De 13 de febrero de 1996)

" POR EL CUAL SE ADICIONA UN ARTICULO AL ACUERDO NO.17 DE 5 DE MARZO DE 1970." ..... PAG. 12

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA  
CONSEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS  
RESOLUCION No. 16

(De 25 de octubre de 1995)

" POR MEDIO DE LA CUAL SE LE DA FORMAL CUMPLIMIENTO AL ACUERDO NO.10 DE 17 DE JUNIO  
1980, ARTICULOS 17 Y 18." ..... PAG. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
FALLO DEL 5 DE JULIO DE 1995

" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA CARDENAS Y CARDENAS,  
S.A. CONTRA LA SENTENCIA PJ-2 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1988." ..... PAG. 15

CONSEJO DE GABINETE  
PROYECTO DECRETO - LEY No. 2

(De 26 de febrero de 1996)

" POR EL CUAL SE MODIFICAN Y DEROGAN ALGUNOS ARTICULOS DEL DECRETO LEY NO.1 DE 11 DE  
ENERO DE 1996." ..... PAG. 27

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.  
DIRECTOR  
OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.  
Edificio Casa Amarilla. San Felipe Ciudad de Panamá.  
Teléfono 228-8631. Apartado Postal 2189  
Panamá. República de Panamá  
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES  
NUMERO SUELTO: B/.1.40

MARGARITA CEDEÑO B.  
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos  
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES  
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00  
Un año en la República: B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo  
Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO  
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS  
RESOLUCION No. 201-230  
(De 9 de febrero de 1996)

El Director General de Ingresos  
en uso de las facultades que le confiere la Ley,

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 7 de mayo de 1970, establece que el Director General de Ingresos es responsable por la permanente adecuación y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos, para lograr una creciente racionalización en las funciones y el mayor rendimiento fiscal.

Que de acuerdo con el artículo 6 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, el Director General de Ingresos está facultado para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco.

Que se hace necesario reordenar la expedición de los Certificados de Paz y Salvo de Inmuebles y del Impuesto Sobre la Renta que se expiden en las diferentes Administraciones Regionales de Ingresos,

Que las medidas a tomar encuentran su apoyo en la política gubernamental de modernizar la administración fiscal de manera mas eficiente.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** A partir de la vigencia de esta Resolución, las Administraciones Regionales de Ingresos, únicamente podrán expedir los Certificados de Paz y Salvo de Inmuebles, sobre las fincas ubicadas dentro de su jurisdicción provincial.

**SEGUNDO:** Los Certificados de Paz y Salvo del Impuesto sobre la Renta sólo le serán expedidos a las personas naturales o jurídicas que tengan su domicilio registrado en la Provincia que corresponda, según el Registro Único de Contribuyentes o su última declaración de rentas. En los casos de empresas con una o más sucursales ubicadas en distintas provincias, se considerará la Casa Matriz como la sede de éstas.

**TERCERO:** La Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá es la única que podrá expedir Certificado de Paz y Salvo de Inmuebles o Rentas sobre fincas o personas naturales o jurídicas ubicadas o domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

**CUARTO:** Esta Resolución será obligatoria a los quince (15) días hábiles después de su publicación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 5 y 6 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970.

**REGISTRESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

JORGE G. OBEDIENTE  
Director General de Ingresos

DIRECCION GENERAL CONSULAR Y DE NAVES  
RESUELTO No. 603-07-05-ALCN  
(De 1 de febrero de 1996)

EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO  
en uso de las facultades que le confiere la Ley,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante los Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá en materia de navegación y seguridad de la vida humana en el mar, se establece que los Certificados de Competencia de la Gente de Mar, serán expedidos por la administración del país en el que estén inscritas las naves.

Que el artículo 425A del Código Fiscal faculta al Ministerio de Hacienda y Tesoro para fijar el valor de los documentos que se relacionen con las actividades de las naves y el comercio exterior, que expida o venda la Dirección General Consular y de Naves.

Que mediante Resolución Nº614-22-ALCN de 21 de febrero de 1981, emitida por la Dirección General Consular y de Naves, se aprobó el Reglamento para la expedición de Certificados de Competencia de la Gente de Mar para trabajar a bordo de naves inscritas en la Marina Mercante Nacional.

Que mediante el Resuelto Nº603-07-22-ALCN de 12 de diciembre de 1991 se fijó la nueva tarifa a cobrar por la expedición de los Certificados de Competencia, así como el costo de los exámenes que deban presentar los tripulantes de la Marina Mercante Panameña.

Que debido al aumento de los costos de tramitación de los referidos documentos, se hace necesario establecer cambios en la tarifa vigente.

## R E S U E L V E

**ARTICULO PRIMERO:** FIJAR con fundamento en el Artículo 425A del Código Fiscal, la tarifa a cobrar por la expedición de los Certificados de Competencia de la Gente de Mar por parte de la Dirección General Consular y de Naves, así como el costo de los exámenes que deban presentar los tripulantes de la Marina Mercante Panameña, que se describe a continuación:

**A. OFICIALES DE CUBIERTA, MAQUINA, RADIOTELEGRAFIA Y RADIOELÉCTRICOS.**

1. Renovación o Convalidación de la Licencia...B/.190.00 (\*)

Este pago incluye:

Certificado Transitorio	B/. 65.00
Certificado de Competencia	125.00

2. En los casos en que el aspirante deba presentar examen.  
..... B/.220.00 (\*)

Este pago incluye:

Certificado Transitorio	B/. 65.00
Certificado de Competencia	125.00
Por derecho a examen	30.00

Estos Certificados de Competencia tienen validez de cinco (5) años.

**B. OPERADOR RADIOTELEFONISTA, OPERADOR GENERAL Y OPERADOR RES-TRINGIDO.**

1. Renovación o Convalidación de la Licencia. B/.100.00 (\*)

Este pago incluye:

Certificado Transitorio	B/. 50.00
Certificado de Competencia	50.00

2. En los casos en que el interesado deba presentar examen.  
..... B/.130.00 (\*)

Este pago incluye:

Certificado Transitorio	B/. 50.00
Certificado de Operador Radio-telefonista.	50.00
Por derecho a examen	30.00

Estos Certificados de Competencia tienen validez de cinco (5) años.

**C. SUBALTERNOS DE CUBIERTA, MAQUINA Y CAMARA.**

1. Renovación o Convalidación de la Licencia. B/.100.00 (\*)

Este pago incluye:

Certificado Transitorio	B/. 50.00
Carner de Marino	50.00

2. En los casos en que el interesado deba presentar examen..... B/.115.00 (\*)

Este pago incluye:  
Certificado Transitorio B/. 50.00  
Carnet de Marino B/. 50.00  
Por derecho a examen 15.00

Estos carnets de Marino tienen validez de cuatro (4) años.

CH. TECNICOS MARINOS..... B/.100.00 (\*)

Este pago incluye:

1. Certificado Transitorio B/. 50.00  
2. Carnet de Técnico Marino 50.00

Estos Carnets de Técnicos Marininos tienen validez de cuatro (4) años.

D. PATRONES DE EMBARCACION Y YATES DE PLACER.

1. De Servicio Internacional..... B/.90.00  
2. De Servicio en Aguas Nacionales Panameñas..... 30.00

Los Carnet de Operadores tienen validez de cuatro (4) años.

F. ENDOSO PARA PERSONAL DEDICADO A LABORAR UN BUQUE TANQUE PETROLEROS, PARA PRODUCTOS QUIMICOS PARA GASES LICUADOS.

Este endoso se hará en el Certificado o Carnet expedido ..... B/. 15.00

G. TARIFA UNICA PARA PANAMEÑOS EN LAS SIGUIENTES CATEGORIAS.

1. Capitán, Jefes de Máquinas y Prácticos.

a. Renovación o Convalidación B/. 20.00  
b. Con derecho a examen ..... 25.00

Estos Certificados de Competencia tienen validez de cinco (5) años.

2. Oficiales de Cubierta, Máquina, Radiotelegrafía, Radioelectrónicos, Radiotelefonía, Operador General y Operador Restringido.

a. Renovación o Convalidación B/. 16.00  
b. Con derecho a examen ..... 21.00

Estos Certificados de Competencia tienen validez de cinco (5) años.

3. Patrones, Maquinistas y Marininos de embarcaciones de pesca, cabotaje y de servicio general en aguas nacionales, y subalternos en general de servicio internacional.

a. Renovación o Convalidación B/. 10.00  
b. Con derecho a examen ..... 13.00

Estos carnets de Marino tienen validez de tres (3) años.

(\*) Estos pagos se hacen por adelantado y no hay lugar al reembolso de las sumas pagadas en el caso de que el aspirante repruebe el examen o desista de la solicitud de expedición del certificado de competencia, del carnet de marino o del carnet de técnico marino.

**Parágrafo:** A toda solicitud presentada en el exterior a través de los Consulados debidamente autorizados por la Dirección General Consular y de Naves, se aplicará un cargo adicional por revisión y manejo de documentación relacionada con la titulación de Gente de Mar de Diez Balboas (B/.10.00), suma que se reflejará en el recibo que se entrega al interesado en el momento de pago de la solicitud. En el caso de Consulados Rentados, este cargo adicional de B/.10.00 será retenido por el Cónsul ante el cual se presentó y tramitó la aplicación, en concepto de honorarios por este servicio.

En los trámites de recibo de la documentación de los marinos como en la expedición del carnet transitorio, sólo se cobrará la suma establecida en el presente Parágrafo. En ningún momento se podrá realizar otros cobros en razón de la aplicación de otras tarifas o del Decreto de Gabinete Nº75 de 1990.

**ARTICULO SEGUNDO:** Este Resuelto deroga en todas sus partes el Resuelto Nº603-07-22-ALCN de 12 de diciembre de 1991.

**ARTICULO TERCERO:** Este Resuelto entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 425A del Código Fiscal adicionado por la Ley Nº55 de 5 de diciembre de 1979; Ley 2 de 17 de enero de 1980.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.  
Ministro de Hacienda y Tesoro

MIGUEL HERAS CASTRO  
Viceministro de Hacienda y Tesoro

COMISION BANCARIA NACIONAL  
RESOLUCION FID No. 4-96  
(De 16 de febrero de 1996)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Organismo Ejecutivo debidamente facultado por Ley 1 de 5 de enero de 1984, por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá, expidió el Decreto Ejecutivo No.16 de 3 de octubre de 1984, por el cual se reglamenta el ejercicio del negocio de Fideicomiso;

Que el Artículo 4 del Reglamento para el ejercicio del negocio de Fideicomiso, aprobado mediante Decreto Ejecutivo No.16 de 1984, faculta a esta Comisión para expedir Licencia Fiduciaria a toda empresa fiduciaria que cumpla con los requisitos exigidos por el citado Decreto Ejecutivo;

Que GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORPORATION (en inglés) o FONDOS FINANCIEROS GLOBALES, S.A. (en español), sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, inscrita a la Ficha: 306511 Rollo: 47256 e Imagen: 0022 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha solicitado por intermedio de apoderado especial, LICENCIA FIDUCIARIA para ejercer el negocio de Fideicomiso de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, y

Que la solicitud de GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORPORATION (en inglés) o FONDOS FINANCIEROS GLOBALES, S.A. (en español) cumple con los requisitos exigidos por el Decreto Ejecutivo No.16 de 3 de octubre de 1984, tal como ha quedado conforme a las modificaciones introducidas por el Decreto Ejecutivo No.53 de 30 de diciembre de 1985 para el otorgamiento de Licencia Fiduciaria, según pudo determinarse conforme a investigaciones de la Secretaría de esta Comisión.

**RESUELVE:**

**ARTICULO UNICO:** Otórgase LICENCIA FIDUCIARIA a GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORPORATION (en inglés) o FONDOS FINANCIEROS GLOBALES, S.A. (en español) que lo faculta para ejercer el negocio de fideicomiso en o desde la República de Panamá.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciseis (16) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996).

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

CARLOS VALLARINO  
Presidente

NESTOR MORENO  
Secretario

---

RESOLUCION FID No. 5-96  
(De 16 de febrero de 1996)

**LA COMISION BANCARIA NACIONAL**  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Órgano Ejecutivo debidamente facultado por Ley 1 de 5 de enero de 1984, por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá, expidió el Decreto Ejecutivo No.16 de 3 de octubre de 1984, por el cual se reglamenta el ejercicio del negocio de Fideicomiso;

Que el Artículo 4 del Reglamento para el ejercicio del negocio de Fideicomiso, aprobado mediante Decreto Ejecutivo No.16 de 1984, faculta a esta Comisión para expedir Licencia Fiduciaria a toda empresa fiduciaria que cumpla con los requisitos exigidos por el citado Decreto Ejecutivo;

Que PRO FUTURO- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, inscrita a la Ficha: 309596 Rollo: 48058 e Imagen: 0037 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha solicitado por intermedio de apoderado especial, LICENCIA FIDUCIARIA para ejercer el negocio de Fideicomiso de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, y

Que la solicitud de PRO FUTURO - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A. cumple con los requisitos exigidos por el Decreto Ejecutivo No.16 de 3 de octubre de 1984, tal como ha quedado conforme a las modificaciones introducidas por el Decreto Ejecutivo No.53 de 30 de diciembre de 1985 para el otorgamiento de Licencia Fiduciaria, según pudo determinarse conforme a investigaciones de la Secretaría de esta Comisión.

**RESUELVE**

**ARTICULO UNICO:** Otórgase LICENCIA FIDUCIARIA a PRO FUTURO-ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A. que le faculta para ejercer el negocio de fideicomiso en o desde la República de Panamá.

Dece en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS VALLARINO  
Presidente

NESTOR MORENO  
Secretario

ZONA LIBRE DE COLON  
RESOLUCION No. 08-95  
(De 1 de diciembre de 1995)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ZONA LIBRE DE COLON  
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES**

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, mediante Resolución de Junta Directiva No.16-93 de 30 de diciembre de 1993 se dictaron medidas respecto a la entrada y permanencia de contenedores dentro de las áreas de la Zona Libre de Colón.
- 2.- Que, es necesario modificar la redacción del Punto número uno de Resolución de Junta Directiva No.16-93 de 30 de diciembre de 1993, de manera que con la precisión del término de permanencia y de las áreas de estadía se evite gravar injustamente a los usuarios de la Zona Libre de Colón.

**RESUELVE:**

Modificar el Artículo Primero de la Resolución de Junta Directiva No.16-93 de 30 de diciembre de 1993, el cual quedará de la siguiente manera:

**ARTICULO PRIMERO:** Aprobar las siguientes disposiciones respecto a la entrada y permanencia de contenedores llenos o vacíos, de cualquier tipo y tamaño:

- 1.- Los contenedores y furgones llenos o vacíos, de cualquier tipo y tamaño, que ingresen al área de la Zona Libre de Colón podrán permanecer sobre las vías y lugares públicos, libre de cargo alguno, por un plazo de tres (3) días hábiles.
- 2.- A partir de la hora hábil número 73, es decir al inicio del cuarto día hábil de permanecer un contenedor o furgón en el área de la Zona Libre, se iniciará el cargo por almacenaje incluyendo los fines de semana y los días festivos, de acuerdo a la siguiente tarifa diaria:
  - Un contenedor o furgón hasta 20 pies, B/.50.00 por día calendario.
  - Un contenedor o furgón mayor de 20 pies, B/.75.00 por día calendario.

- 3- Los cargos por almacenaje serán incluidos en la facturación correspondiente a cada empresa.
- 4- Estas medidas entrarán en vigencia a partir de la promulgación de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Quedan sin efecto todas las Resoluciones que sean contrarias a la presente.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo XIX del Decreto-Ley 18 de 1948, tal cual fue reformado por la Ley 22 de 1977; y Artículo 18 del Decreto No.665 de 2 de octubre de 1951.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

NITZIA DE VILLARREAL  
Presidente de la Junta Directiva  
de la zona Libre de Colón

VICTORIA H. FIGGE  
Gerente General  
Zona Libre de Colón

RESOLUCION No. 09-95  
(De 1 de diciembre de 1995)  
**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ZONA LIBRE DE COLON,  
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**CONSIDERANDO:**

- Que la Asamblea Legislativa aprobó la Ley No.28 de 20 de junio de 1995, mediante la cual "se adoptan medidas para la Universalización de los Incentivos Tributarios a la producción y se dictan otras disposiciones".
- Que el Artículo 5 de la citada Ley No.28 modificó el régimen tributario aplicable a la Zona Libre de Colón en materia de impuesto sobre la renta.
- Que los términos que establece el Artículo 5 de la Ley No.28 fueron negociados entre el Ejecutivo y los usuarios de la Zona Libre de Colón.
- Que adicionalmente a las modificaciones negociadas y establecidas en la antes citada Ley No.28, el Organo Ejecutivo y los usuarios de la Zona Libre de Colón negociaron poner en ejecución medidas administrativas tendientes a incrementar el aporte que hacen al Tesoro Nacional las empresas ubicadas en la Zona Libre de Colón.
- Que de conformidad con el Artículo 18 del Decreto No. 665 de 2 de octubre de 1951 la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón tiene facultad exclusiva para modificar los cánones de arrendamiento y demás tasas y tarifas administrativas aplicables en la Zona Libre de Colón.
- Que en vista del acuerdo celebrado entre el Organo Ejecutivo y los usuarios de la Zona Libre de Colón, es necesario modificar el artículo Cuarto de la Resolución No.08-92 de 23 de junio de 1992, mediante la cual la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón fija los cánones de arrendamiento y otras tasas y tarifas administrativas vigentes a la fecha en la Zona Libre de Colón.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar el Punto CUARTO de la Resolución No.08-92 de 23 de junio de 1992, que quedará como sigue:

**"CUARTO:** Las demás tasas y tarifas aplicables en la Zona Libre de Colón serán las siguientes:

**MOVIMIENTO COMERCIAL**

La unidad de formulario de Movimiento Comercial  
 (un original y nueve copias) B/. 5.00 Por unidad  
 Autenticación de Documentos.... B/. 20.00 Cada una

**TASAS**

Tasas por Permiso de Operación...	B/. 1,200.00	Anual
Tasa en concepción de clave de operación.....	B/. 200.00	Anual

**EL DEPOSITO PUBLICO**

Sobre valor F.O.B. se cobra	0.5%
<b>ALMACENAJE AL AIRE LIBRE POR VEHICULO</b>	
Camiones pequeños.....	B/. 7.50
Vans-Pick-Ups.....	B/. 10.00
Camionetas-Autobuses.....	B/. 12.50
Equipo Pesado-Montacarga.....	B/. 20.00
Entradas .....	B/. 5.00
Contrato Anual (CLAVE).....	B/. 200.00

**CARGA AEREA**

1. Despues de cuatro (4) días hábiles se cobrará un balboa (B/.1.00) al día, por cada bulto que esté almacenado.
2. Despues de treinta (30) días hábiles de estar almacenada se cobrará dos balboas (B/.2.00) al día, por cada bulto.

**SEGUNDO:** Quedan sin efecto todas las disposiciones de Junta Directiva de la Zona Libre de Colón que le sean contrarias a ésta.

**TERCERO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 1996.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo XIX del Decreto-Ley 18 de 1948, tal cual fue reformado por la Ley 22 de 1977; y Artículo 18 del Decreto No.665 de 2 de octubre de 1951.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, el 1º de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

NITZIA DE VILLARREAL  
 Presidente de la Junta Directiva  
 de la zona Libre de Colón

VICTORIA H. FIGGE  
 Gerente General  
 Zona Libre de Colón

**CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA  
ACUERDO No. 18**

(De 13 de febrero de 1996)

**"POR EL CUAL SE AUTORIZA A LA ADMINISTRACION ALCALDIA INTERPONGA PROCESO DE SUCESION A BENEFICIO DE INVENTARIO SOBRE LOS BIENES DEJADOS POR ELSA COUSIN LARIOS."**

**EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA**

**C O N S I D E R A N D O :**

Que el dia 14 de abril de 1995, falleció en esta Ciudad la señora Elsa Cousin Larios de nacionalidad Nicaraguense;

Que la occisa residía en el Corregimiento de Alcaldedia y Las Cumbres;

Que la difunta al momento de morir dejó una cuenta bancaria por la suma de B/.2,226.81 (DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS BALBOAS CON 81/100), y la Finca No.33,035, inscrita a Tomo 807, Folio 438 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, del Registro Público, además de otros bienes muebles;

Que la señora Elsa Cousin Larios no otorgó testamento, ni tiene presuntos herederos que puedan sucederle;

Que los Artículos 692 y 693 del Código Civil establecen el derecho de suceder a favor de los Municipios a falta de herederos;

Que se hace necesario tomar las medidas pertinentes en el caso en cuestión;

**A C U E R D A :**

**ARTICULO PRIMERO:** Autorizase a la Administración Alcaldia, en virtud de las normas legales vigentes, interponga formal Proceso de Sucesión, a beneficio de inventario sobre los bienes dejados por ELSA COUSIN LARIOS, quien falleciera el dia 14 de abril de 1995, y posteriormente sean traspasados a la Junta Comunal de Alcaldedia y Las Cumbres.

**ARTICULO SEGUNDO:** Este Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los trece días del mes febrero de mil novecientos noventa y seis.

**ASTRID WOLFF  
Presidenta**

**JOSE MUÑOZ  
Vicepresidente**

**ALCIBIADES VASQUEZ V.  
Secretario General**

**ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA  
Panamá, 15 de febrero de 1996**

**APROBADO:  
MAYIN CORREA  
Alcadesa**

**EJECUTASE Y CUMPLASE  
MARIO PEZZOTTI H.  
Secretario General**

## ACUERDO N° 21

(De 28 de febrero de 1996)

"POR EL CUAL SE ADICIONA UN ARTICULO AL ACUERDO N° 17 DE 5 DE MARZO DE 1970."

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ.

## C O N S I D E R A N D O :

Que mediante Acuerdo N° 17 de 5 de marzo de 1970, se reglamentó el otorgamiento de Honores y Distinciones del Consejo Municipal de Panamá;

Que se estima prudente por parte de esta Cámara Edilicia que tales Distinciones y honores sean entregados en el Edificio del Palacio Municipal, Sede de la Corporación Edilicia;

## A C U E R D A :

ARTICULO PRIMERO: Adicionase un Artículo al Acuerdo N° 17 de 5 de marzo de 1970, el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO DUODECIMO: La entrega de los Honores y Distinciones de que trata el presente Acuerdo serán entregados en el Palacio Municipal de Panamá".

ARTICULO SEGUNDO: Corrase la numeración de los Artículos subsiguientes, a fin de que guarden la secuencia del caso.

ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo modifica el Acuerdo N° 17 de 5 de marzo de 1970.

ARTICULO CUARTO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis.

ASTRID WOLFF  
Presidenta

JOSE MUÑOZ  
Vicepresidente

ALCIBIADES VASQUEZ V.  
Secretario General

ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA  
Panamá, 15 de febrero de 1996

APROBADO:  
MAYIN CORREA  
Alcaldesa

EJECUTASE Y CUMPLASE  
MARIO PEZZOTTI H.  
Secretario General

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA  
CONSEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS  
RESOLUCION N° 16

(De 25 de octubre de 1995)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LE DA FORMAL CUMPLIMIENTO AL ACUERDO N° 10 DE 17 DE JUNIO 1980, ARTICULOS 17 Y 18."

EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS

en uso de las facultades legales

## CONSIDERANDO

Que este Concejo Municipal en acuerdo N°. 10 de 17 de Junio de 1980, artículos 17 y 18 Reformado por el Acuerdo N°. 1 del 8

de Mayo de 1981, reglamentó la adjudicación provisional en arrendamiento, y la definitiva (Título de Propiedad) de aquellos lotes de terreno que se encuentran dentro de los ejidos municipales de cada corregimiento.

Que aquellos corregimientos cuyos ejidos municipales se encuentran legalmente constituidos, han observado la existencia de gran cantidad de lotes sobre los cuales no se ha realizado las construcciones que el referido acuerdo exige en su artículo 17, y además se encuentran en estado de abandono, por la gran cantidad de maleza acumulada por años y el deterioro que presentan lo cual afecta la higiene y el ornato del corregimiento.

#### RESUELVE

Artículo primero: Dejar sin efecto todas las adjudicaciones realizadas con carácter provisional y que tengan mas de Dos años, en los que no se haya iniciado la construcción de viviendas y que además se encuentren morosos en el pago del arrendamiento.

Artículo Segundo: Tambien se procederá a dejar sin efecto la adjudicación realizada en los siguientes casos:

- a) En aquellos lotes cuya adjudicación se haya realizado en un periodo comprendido entre los seis (6) y diez (10) años anteriores a esta resolución y que hayan iniciado la construcción pero que a la fecha no lo han terminado para que la misma sea habitable.
- b) Aquellos lotes en donde sus adjudicatarios hayan construido estructuras que no cumplan los propósitos del Acuerdo N°. 10 mencionado, por no reunir los requisitos básicos de una vivienda y que solamente pretenden justificar la posesión del lote.

Artículo Tercero: Aquellos adjudicatarios que a la fecha de esta Resolución tengan un periodo de hasta cinco años de haberseles adjudicado provisionalmente el lote y hayan iniciado su construcción sin haberla terminado, se les concede un ultimo plazo de seis (6) meses para continuarla, previa presentación del paz y salvo de Tesorería Municipal y la solicitud del nuevo permiso de construcción.

Toda persona que se encuentre en esta situación y no se presente durante los seis meses a que se refiere este artículo se les dejará sin efecto la adjudicación provisional.

Artículo cuarto: Se concede una moratoria de seis (6) meses contados a partir del primero de noviembre de 1995 al 30 de abril de 1996 a aquellas personas que sean adjudicatarias

de loteas sobre las cuales existan construcciones de viviendas y que se encuentren sujetas al pago del canon de arrendamiento el multa que.

Cada persona que se acoge a esta moratoria y cancele la totalidad de lo adeudado dentro de dicho plazo, no se les cobrarán los recargos correspondientes.

**Artículo Cuarto:** Facíltese a las Juntas Comunales para promover previa comunicación al afectado, la demolición de las estructuras que se encuentren dentro los supuestos contemplados en el apartado A) del artículo 2º de la presente resolución.

Cuando no fuere posible la comunicación personal al afectado la Junta Comunal hará la comunicación por Edicto los cuales permanecerá fijados por cinco (5) días en lugares públicos del sector donde se encuentra ubicado el lote; debiendo necesariamente el edicto original ser colocado en lugar visible de la Corregiduría del lugar indicado.

**Artículo Quinto:** todos los trámites que se lleven a cabo en cumplimiento de esta resolución serán responsabilidad de la Junta Comunal respectiva (art. 2 Acuerdo N°. 1 del 8 de mayo de 1981) quienes expedirán las certificaciones, resoluciones y avisos correspondientes en sus comunidades.

**Parágrafo:** Cuando fuere necesaria la demolición de obras conforme se establece en esta resolución, tales acciones serán realizadas en coordinación con las autoridades locales de policía.

**Artículo Séptimo:** Las Juntas Comunales quedan autorizadas para cobrar la suma de Tres (3.00) balboas cuando sea necesaria la práctica de inspecciones oculares con motivo de los trámites que se refiere esta resolución, cantidad que será utilizada para cubrir gastos administrativos en que incurra la Junta Comunal.

**Artículo Octavo:** Esta resolución entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en el salón de sesiones del Concejo Municipal de San Carlos a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

EDGAR BETHANCOURT  
Presidente del Consejo

LIZET E. SANCHEZ  
Secretaria, Int

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
FALLO DEL 5 DE JULIO DE 1995**

Entrada N° 9904-89

Demandada de inconstitucionalidad presentada por la Firma Cárdenas y Cárdenas, S. A. contra la Sentencia PJ-2 de 20 de diciembre de 1988, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 2.

**DESPACHO DE LA MAGISTRADA MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA**

**ORGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PLENO**

Panamá, cinco (5) de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

**VISTOS :**

La firma forense Cárdenas y Cárdenas, S. A. interpuso ante la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra la Sentencia PJ-2, de 20 de diciembre de 1988, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 2 y contra la diligencia de notificación edictal de la misma.

Cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver y a ello procedemos de conformidad con las consideraciones siguientes.

**I. LOS ACTOS ACUSADOS**

En la demanda se acusa de inconstitucional la Sentencia PJ-2 de 20 de diciembre de 1988, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 2. Esta Sentencia dispuso en su parte resolutiva lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, la Junta de Conciliación y Decisión Número Dos (2), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INJUSTIFICADO el DESPIDO y en consecuencia, CONDENA a CARDENAS Y CARDENAS S. A., a pagarle a Antonia S. de Castillo la suma de B/. 900.64 en concepto de indemnización y al pago de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta la ejecutoria de la sentencia o hasta la interposición del recurso de apelación de darse el mismo, y

**ABSUELVE a ZUZA S. A. y JUSTINIANO CARDENAS de las pretensiones anteriores.**

**Las costas se fijan en el 10% de la cuantía actual.**

**DERECHO: Artículos 68, 69, 214, 225, 732, 735, 737 y concordantes del Código de Trabajo. Ley 7 de 25 de febrero de 1975.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE" (fs. 8-9)**

**El licenciado Justiniano Cárdenas también acusa de inconstitucional el acto de notificación de la referida sentencia, practicado mediante el Edicto N° 53, el cual tiene como fecha de fijación y desfijación los días 20 y 24 de abril de 1989, respectivamente (f. 10).**

## **II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN**

**En su demanda, el actor considera que los actos acusados violan los artículos 17, 18, 19 y 32 de la Constitución Nacional.**

**La primera de estas normas establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger en sus vidas, honra y bienes a los nacionales, dondequiera que se encuentren, y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. La segunda, dispone que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.**

**El artículo 19 establece que no habrá fueros ni privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas y el 32, preceptúa que nadie podrá ser juzgado sino por autoridad competente, conforme a los trámites legales ni más de una vez por la misma causa penal, policial o disciplinaria.**

Según el actor, el artículo 17 de la Constitución Nacional ha sido violado en forma directa porque el mismo "establece la garantía primordial que debe existir en todo régimen de derecho, al imponer la obligación de cumplir la Constitución y la Ley a las autoridades debidamente constituidas y garantizar para todos el principio de seguridad jurídica" (f. 59). Estima que también el artículo 18 ibidem fue violado porque la Junta de Conciliación y Decisión Nº 2 se extralimitó en sus funciones, al emitir un fallo sin apoyarse en las pruebas que obraban en el expediente, sino en indicios y presunciones, privilegiando de este modo a la parte trabajadora y a tal extremo, que el proceso se inició y terminó con una notificación por edicto, en violación del propio Código de Trabajo (fs. 59-60).

En lo que concierne al artículo 19 del texto constitucional, el licenciado Cárdenas sostiene que el fallo dictado por la Junta de Conciliación y Decisión Nº 2 "constituye un privilegio personal a favor de la parte trabajadora, al eludir las garantías que constituyen el debido proceso para arribar a una dilucidación injusta y arbitraria del mismo" (f. 60).

Finalmente, el actor considera que el artículo 32 de la Carta Fundamental ha sido violado por la Sentencia acusada, ya a través de ella se ha afectado el derecho de defensa y de pruebas de la parte demandada, por cuanto no se valoraron las pruebas documentales aportadas, sino que se emitió un fallo basado en indicios y presunciones, tal como lo es la manifestación hecha por la trabajadora, en el sentido de que fue despedida el día 23 de mayo de 1986.

Aunque no lo expone en el punto relativo al concepto de la violación del artículo 32 constitucional, el actor

señala que la sentencia acusada es *inconstitucional* porque la demanda que le dio origen al proceso le fue notificada mediante edicto. La sentencia acusada también se notificó de esta manera, después que el proceso estuvo paralizado por más de cuatro (4) meses, "lo cual se hizo en forma arbitraria, ya que las Juntas de Conciliación y Decisión tienen la obligación de aplicar el Código de Trabajo en sus fallos y las apelaciones están regidas por la Ley 1 de 1,986, que determina la cuantía, en relación con el artículo 914 del Código de trabajo (sic)" (fs. 53-61).

### **III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION**

A través de su Vista N° 193 de 15 de septiembre de 1989 el Procurador de la Administración emitió concepto.

El representante del Ministerio Público estimó que los actos acusados no violaron los artículo 17 y 18 de la Constitución Nacional ya que éstas son normas de contenido programático y, por tanto, no son susceptibles de ser violadas por actos jurídicos concretos. Agregó que la cita del artículo 19 constitucional como violado no era pertinente, dado que el mismo se limita a prohibir fueros o privilegios personales, aspectos muy diferentes al resuelto por la Junta de Conciliación y Decisión N° 2.

En cuanto al artículo 32, el Procurador de la Administración manifestó que la notificación de la Sentencia PJ-2 de 20 de diciembre de 1992 violó el debido proceso consagrado en aquella norma, ya que se practicó después de transcurrido un período de cuatro meses desde que se emitió la sentencia, con lo cual se afectó el derecho de las partes de ser oídas en segunda instancia por vía del recurso de apelación. Estimó, finalmente, que a diferencia del edicto de notificación, la sentencia acusada no infrin-  
gió el citado artículo 32 de la Constitución Nacional (fs. 65-74).

**IV. DECISION DE LA CORTE**

En el presente caso se acusa de *inconstitucional la Sentencia PJ-2 de 20 de diciembre de 1989 y acto de notificación de la misma, practicado mediante Edicto N° 53 de 20 de abril de 1989.* El actor considera que estos actos violan los artículos 17, 18, 19 y 32 de la Constitución Nacional.

En lo que concierne al artículo 19 de la Carta Fundamental, esta Corporación de Justicia considera que le asiste la razón al representante del Ministerio Público, al expresar que esta norma no es pertinente al asunto que se discute. La Corte estima, que los actos acusados no guardan relación alguna con la prohibición constitucional de la discriminación y de los privilegios personales a que se refiere el citado artículo 19 y desecha, por tanto, este cargo.

En cuanto a los artículos 18 y 19, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comparte la opinión del señor Procurador de la Administración, en el sentido de que estas normas son de naturaleza programática y no normativa, por lo cual no han podido ser violadas por los actos acusados, a menos que se les relacione con alguna norma que consagre derechos constitucionales individuales. El Pleno de la Corte ha manifestado en distintas ocasiones, que estos preceptos no consagran derechos individuales o sociales, sino que más bien figuran en nuestro ordenamiento constitucional "para fijar el rumbo de las funciones del Estado, y en particular, los deberes de los servidores públicos en el ejercicio de esas funciones". Así se expresó con toda claridad en los fallos de 22 de septiembre de 1992 y 22 de noviembre de 1994 (Reg. Jud. de septiembre de 1992 y noviembre de 1994, págs. 105 y 108, respectivamente). También se afirmó en el fallo de 30 de septiembre de 1994

(Reg. Jud. de septiembre de 1994, Pág. 84) que estas normas pueden ser indirectamente violadas cuando se infringen otras disposiciones de la Constitución Nacional y, por tanto, debe analizarse, en primer lugar, los cargos de violación, por los actos acusados, de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política.

Esta disposición consagra la garantía del debido proceso el que, de acuerdo con los términos expuestos por esa misma norma, involucra tres aspectos básicos o fundamentales, a saber: el derecho de toda persona de ser juzgada por autoridad competente; el derecho a que ese juzgamiento se lleve a cabo de conformidad con los trámites legales y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policial o disciplinaria.

De acuerdo con lo expresado por el actor, el artículo 32 de la Constitución Nacional ha sido violado tanto por la Sentencia PJ-2 de 20 de diciembre de 1988, como por el Edicto Nº 53 de 20 de abril de 1989, a través de la cual se notificó la misma.

En cuanto al primer aspecto, el actor formula básicamente dos cargos: por un lado, la sentencia fue dictada dentro de un proceso en el que el traslado de la demanda se hizo mediante edicto; por otro, no se valoraron en ella los documentos que constaban en autos, sino que el fallo se dictó con fundamento en presunciones e indicios.

Con relación al primer cargo, el Pleno de la Corte considera que no tiene objeto pronunciarse sobre el mismo, pues según lo manifestado por el propio actor a foja 55, impugnó el traslado de la demanda mediante edicto ante la Junta de Conciliación y Decisión Nº 2, lo que trajo consigo

"la anulación de lo actuado por lo anormal del juicio".

Además, como afirma el representante del Ministerio Público, en autos no existe prueba (ya que no fue aportada por el licenciado Cárdenas), de que el traslado de la demanda se llevó a cabo a través de un edicto y no personalmente como ordena el artículo 11 de la Ley N° 7 de 25 de febrero de 1975.

En lo que concierne al segundo cargo que se hace a la sentencia acusada, el Pleno de la Corte estima necesario manifestar que no es propio de las acciones de inconstitucionalidad examinar los juicios o razones que llevaron al juzgador a dictar un fallo. En estas demandas la función de la Corte es la de confrontar el acto o norma acusada de inconstitucional con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos y no ejercer el papel de juzgador de tercera instancia. Como expuso esta Corporación de Justicia en su Sentencia de 3 de mayo de 1994, la apreciación de las pruebas que sirven de fundamento a un juez para emitir una decisión "no es materia de este tipo de proceso, y no puede la Corte entrar a su consideración, sin convertir esta acción en una tercera instancia, lo que es totalmente improcedente" (Reg. Jud., mayo de 1994, pág. 112).

Corresponde examinar, finalmente, el cargo de inconstitucionalidad formulado contra el acto de notificación de la sentencia acusada, la que de acuerdo con lo expuesto por el actor, debió notificarse personalmente y no mediante el Edicto N° 53 de 20 de abril de 1989, ya que desde la fecha en que aquella fue dictada hasta el momento que se procedió a su notificación habían transcurrido cuatro meses.

El Pleno de la Corte estima que le asiste la razón tanto al actor como al representante del Ministerio

Público. En efecto, tal como consta de foja 2 a 9 del expediente, la sentencia acusada fue dictada el día veinte (20) de diciembre de 1988 y se notificó mediante el Edicto Nº 53, el cual fue fijado el veinte (20) de abril de 1989 y desfijado el veinticuatro (24) de abril del mismo año, lo cual significa, que desde la fecha de expedición de dicha sentencia hasta el momento en que quedó notificada transcurrió un periodo de más de cuatro meses.

El artículo 10 de la Ley Nº 7 de, 25 de febrero de 1975, contempla dos supuestos en que las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión deben notificarse mediante edicto. Ello se hará cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o cuando una de las partes no haya comparecido a la misma. Asimismo, se desprende de la interpretación, contrario sensu, del artículo 11 de la misma Ley, que todas aquellas resoluciones distintas del traslado de la demanda, también deben notificarse mediante edicto.

Ahora bien, el Pleno de la Corte estima que todas estas reglas referentes a la notificación mediante edicto de las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Decisión suponen, sin embargo, que el proceso laboral en el que se dictó la resolución respectiva no haya estado paralizado por más de un mes, pues en tal caso, resultará aplicable la regla contenida en la parte final del literal a) del numeral 1º del artículo 877 del Código de Trabajo, que ordena la notificación personal de "la primera resolución que se dicte después de estar paralizado el proceso por más de un mes".

Sobre este particular el Pleno de la Corte ha expresado en oportunidades anteriores (v. gr. Sentencia de 19 de agosto de 1992), que aún cuando los artículo 10 y 11 de la

Ley Nº 7 de 1975 contienen ciertas reglas sobre la notificación de las resoluciones mediante edicto, éstas deben interpretarse de manera conjunta y armónica con el contenido del artículo 877 del Código de Trabajo y el artículo 32 de la Constitución Nacional, pues sólo de esta forma las partes pueden gozar de una efectiva garantía para la defensa de sus derechos, mediante la notificación personal de la sentencia, la interposición oportuna del recurso de apelación y el consecuente acceso a una segunda instancia.

Refuerza el criterio del Pleno de la Corte, el hecho de que haya sido iniciativa del propio legislador garantizar a las partes la debida defensa de sus derechos, mediante el empleo del recurso de apelación, instituido a través de la Ley Nº 1 de 17 de marzo de 1986, contra la decisiones de las Juntas de Conciliación y Decisión expedidas en los procesos cuya cuantía exceda de dos mil balboas, o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, excede de dicha cantidad.

Concluye el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en que, al notificarse mediante edicto la Sentencia PJ-2 de 20 de diciembre de 1988, se privó al actor de la oportunidad de hacer uso del recurso de apelación contra la misma, con lo cual se violó el artículo 32 de la Constitución Nacional, que consagra la garantía constitucional del debido proceso legal. En reiterados fallos el Pleno de la Corte ha dejado sentado que "la garantía constitucional del debido proceso legal es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la

ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas licitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a Derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (Sentencia de 19 de agosto de 1992).

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Sentencia PJ-2 de 20 de diciembre de 1988, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 2 dentro del Proceso Laboral promovido por Antonia S. de Castillo contra Zuza, S. A., Justiniano Cárdenas y Cárdenas y Cárdenas; y que ES INCONSTITUCIONAL el acto de la notificación edictal de dicha sentencia por medio del Edicto N° 53 fijado en el Despacho de la Junta de Conciliación y Decisión N°. 2 el día 20 de abril de 1989 y desfijado el día 24 del mismo mes y año.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

RAFAEL A. GONZALEZ

AURA E. G. DE VILLALAZ

(Con Salvamento de Voto)

ARTURO HOYOS

RODRIGO MOLINA A.

EDGARDO MOLINO MOLA

RAUL TRUJILLO MIRANDA

FABIAN A. ECHEVERS

JOSE MANUEL FAUNDES

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO****RAFAEL A. GONZALEZ**

Disiento del criterio de mayoría del Pleno y respetuosamente salvo el voto.

Se trata de sentencia dictada por una Junta de Conciliación y Decisión el 20 de diciembre de 1988, notificada por edicto fijado el 20 de abril de 1989 y desfijado el 24 del mismo mes.

La decisión de mayoría acepta que en el caso, de acuerdo con la ley que lo regula, Ley 7a de 1975, la notificación es por edicto. Ese punto no se discute; pero sostiene que por razón de los cuatro meses transcurridos entre la dictación de la Sentencia y su notificación por edicto, se debía hacer personalmente.

Es decir, si a los quince días de dictada la sentencia la hubieran notificado por edicto, estaba bien notificada; pero en caso que se hubiese hecho pasado más de un mes (se invoca el artículo 877 del Código de Trabajo), resulta viciada.

Obviamente más en indefensión estaría en general el notificado cuando ha transcurrido menos de un mes y le hacen la notificación por edicto, que cuando se la hacen luego de cuatro meses; porque en cuatro meses ha tenido más oportunidad de enterarse.

El error en que se incurre se debe a que al caso se le aplica el artículo 877 del Código de Trabajo, que dispone

que la notificación de "la primera resolución que se dicte después de estar paralizado el proceso por más de un mes" es personal.

En primer lugar, no se trata de una resolución dictada después de más de un mes. En este caso la resolución que se notifica es antes de los cuatro meses que se toman en consideración.

En segundo lugar, el negocio no estaba paralizado, porque había concluido precisamente con esa resolución (sentencia) en primera instancia.

En tercer lugar, no se trata de una resolución que se dicta después de más de un mes. Se trata de una notificación.

Por razón de este error que en mi opinión se incurre, los resultados no sólo para el caso son negativos. Podrían serlo para otros si se sigue el mismo criterio. Y esto en materia tan sensible como la de notificaciones, que constituye causa notoria de demora en la administración de justicia.

En el caso que nos ocupa, al notificado que demanda la inconstitucionalidad, más que ponerlo en indefensión, se le dio mayor oportunidad de enterarse.

Aparte de estas consideraciones, creo que el problema planteado a la Corte no tiene el rango de cuestión constitucional.

Fecha ut supra.

RAFAEL A. GONZALEZ  
Magistrado

CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

CONSEJO DE Gabinete  
PROYECTO DECRETO - LEY No. 2

(De 26 de febrero de 1996)

"POR EL CUAL SE MODIFICAN Y DEROGAN ALGUNOS ARTICULOS DEL DECRETO LEY NO.1  
DE 11 DE ENERO DE 1996."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y  
especialmente de la que le confiere la Ley  
No. 2 de 3 de enero de 1996, oido el concepto  
favorable del Consejo de Gabinete

DECRETA:

ARTICULO 1: Modifícase el Artículo 9 del Decreto Ley N°1 de  
11 de enero de 1996, el cual quedará así:

Artículo 9: Las Empresas Promotoras u Operadoras que se instalen dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación estarán obligadas al pago del salario mínimo legal a sus trabajadores por la prestación de sus servicios. Los salarios serán pagados en plazos que no excedan de una quincena.

Además del salario mínimo legal, las Empresas Promotoras u Operadoras que se instalen dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación podrán establecer, a fin de procurar el incremento en el rendimiento y productividad de los trabajadores sistemas de pago de salarios a través de participación de las utilidades, primas de producción, incentivos por rendimiento, bonificaciones, gratificaciones, donaciones u otros, quedando entendido que dichas formas de incentivos, o cualquier otra, no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del salario básico y estarán exentas del Seguro Educativo y de la cotización del Seguro Social.

ARTICULO 2: Modifícase el Artículo 17 del decreto Ley N°1 de  
11 de enero de 1996, el cual quedará así:

Artículo 17: Las Empresas Promotoras u Operadoras que se instalen dentro de las Zonas Procesadoras podrán pactar, a solicitud de los trabajadores y sus organizaciones representativas, acuerdos relativos a las condiciones de trabajo u otros beneficios, siempre y cuando estos últimos no afecten la rentabilidad del capital y permitan tasas de retornos y utilidades, justas, racionales y aceptables.

Para tales propósitos se seguirá el procedimiento establecido en los Artículos 22 y 23 del presente Decreto Ley. Sin embargo, las partes podrán negociar, si lo optan, por la vía directa.

ARTICULO 3: Modifícase el Artículo 23 del Decreto Ley N°1 de  
11 de enero de 1996, el cual quedará así:

Artículo 23: Vencido este término, la Comisión se reunirá conjuntamente con ambas partes para resolver, de común acuerdo, el conflicto colectivo. Para estos efectos, la Comisión tendrá un término de 20 días hábiles para concretar una solución. Dentro de este período realizará tantas audiencias como crea necesario, sin someterse a formalidad alguna.

**ARTICULO 4:** Modifíquese el Artículo 26 del Decreto-Ley N° 11 de enero de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 26:** Si no producirse acuerdo alguno, la Comisión ha-  
cerá volver a conciencia el punto o los puntos en  
conflicto, para lo cual contará con un término de 15 días ca-  
lendarios, contados a partir del día siguiente del término que  
se señala en el Artículo anterior.

La Comisión podrá someter, previa mayoría de sus miembros,  
el conflicto a arbitraje, siguiendo el procedimiento que sobre  
esta materia contiene el Decreto de Gabinete No. 252 de 1971.

**ARTICULO 5:** Modifíquese el Artículo 27 del Decreto Ley N°1 de  
11 de enero de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 27:** Vencido el término de 20 días hábiles que se seña-  
la en el Artículo 23 del presente Decreto Ley, los  
trabajadores tendrán la potestad de ejercitarse al derecho de huel-  
ga, en cuyo caso, regirán las disposiciones del Decreto de Gabi-  
nete No. 252 de 1971.

**ARTICULO 6:** Deróganse los Artículos 28 y 29 del Decreto Ley N°1  
de 11 de enero de 1996.

**ARTICULO 7:** Este Decreto Ley modifica los artículos 9, 17, 23,  
24 y 27 del Decreto Ley N°1 de 11 de enero de 1996  
y Deroga los Artículos 28 y 29 del mencionado Decreto Ley.

**ARTICULO 8:** Este Decreto Ley comenzará a regir a partir de su  
promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis  
(1996)

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República  
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO  
Ministro de Gobierno y Justicia  
GABRIEL LEWIS GALINDO  
Ministro de Relaciones Exteriores  
OLMEDO MIRANDA JR.  
Ministro de Hacienda y Tesoro  
PABLO ANTONIO THALASSINOS  
Ministro de Educación  
LUIS E. BLANCO  
Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA M. DE RIVERA  
Ministra de Salud  
MITCHELL DOENS  
Ministro de Trabajo y Bienestar Social  
NITZIA DE VILLARREAL  
Ministra de Comercio e Industrias  
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS  
Ministro de Vivienda  
CARLOS A. SOUSA-LENOX M.  
Ministro de Desarrollo Agropecuario  
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.  
Ministro de Planificación  
y Política Económica

OSCAR CEVILLE  
Ministro de la Presidencia a.i.